



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2017-00193**-00
Demandante: Eufenia Rosa Mejía Oviedo.
Demandado: Municipio de Corozal - Sucre.

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora **Eufenia Rosa Mejía Oviedo**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del Municipio de **Corozal – Sucre**, con el fin de obtener el pago reconocido en la sentencia del 11 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado N° 70-001-33-33-008-2014-00107-00, por la suma de **Ciento Tres Millones Trecientos Quince Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos (\$103.315.386)**.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 11 de mayo de 2016¹, debidamente ejecutoriada.
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2016².
3. Copia autentica de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 16 de junio de 2016³.
4. Copia autentica del auto de fecha 27 de junio de 2016⁴, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 16 de junio de 2016.
5. Constancia de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2016, por medio del cual se liquidaron las costas⁵.
6. Solicitud de cumplimiento de sentencia⁶.

CONSIDERACIONES:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este Despacho que se reúnen las condiciones de título ejecutivo para acceder a decretar mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes, **argumentos**:

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

¹ Folios 13 - 23 del expediente

² Folio 9 del expediente

³ Folio 11 del expediente

⁴ Folio 12 del expediente

⁵ Folio 10 del expediente

⁶ Folio 24 - 25 del expediente

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en “*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*”, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁷

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”⁸

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que, la ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha del 11 de mayo de 2016⁹, en la cual se ordenó al Municipio de Corozal – Sucre, reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho a la señora **Eufenia Rosa Mejía Oviedo**, la sustitución pensional Post Mortem del causante Gumersindo José Tovar Márquez, a partir del 5 de julio de 2010.

Con fundamento en lo anterior, la accionante al hacer su liquidación (folio 26 - 39), considera que se le adeuda por parte del Municipio de Corozal - Sucre, la suma de **Ciento Tres Millones Trecientos Quince Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos (\$103.315.386)**, monto que se obtiene aplicando la indexación hasta el mes de junio de 2016, a un salario de \$373.492, para el año 1997.

Con el objeto de determinar el monto por el cual se debe librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, es necesario precisar que mediante Resolución N° 460 del 4 de diciembre de 1997¹⁰, el Municipio de Corozal, reconoció a favor de las señoras Margarita Rosa Tovar y Cristina Isabel Tovar Mejía, en su condición de hijas del finado, una pensión mensual equivalente a la suma de \$186.746, que corresponde al SMLMV para la fecha de reconocimiento.

⁸ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁹ Folios 13 - 23 del expediente

¹⁰ Folio 15 - 16 del cuaderno principal proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2014-00107 Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

A través de resolución N° 156 del 28 de abril de 2017¹¹, el Municipio de Corozal en atención a la sentencia objeto de recaudo y al contenido de la Resolución N° 460 del 4 de diciembre de 1997¹², previamente referenciada, decidió reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho la sustitución pensional post Mortem del causante Gumersindo José Tovar Márquez, a favor de la señora Eufenia Rosa Mejía Oviedo, en un monto del 50% de la pensión, desde el día 5 de julio de 2010.

En efecto, se tiene que el monto que debía reconocerse a la demandante con ocasión de la sustitución pensional post Mortem del causante Gumersindo José Tovar Márquez, ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 11 de mayo de 2016¹³, era efectivamente del 50% de la mesada pensional, toda vez que existían dos hijas del finado a las cuales se les había reconocido su derecho pensional a través de la Resolución N° 460 del 4 de diciembre de 1997¹⁴, expedida por el Municipio de Corozal.

Este despacho por auto del 31 de agosto de 2018¹⁵, remitió el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos, para que liquidara la obligación objeto de recaudo; liquidación que arrojó como resultado la suma de sesenta y cuatro millones trescientos setenta y dos mil doscientos diez pesos **(\$64.372.210)**¹⁶.

Para tal efecto se tomó la primera mesada pensional reconocida mediante Resolución N° 460 del 4 de diciembre de 1997¹⁷, a las señoras Margarita Rosa Tovar Y Cristina Isabel Tovar Mejía, en su condición de hijas del finado Gumersindo Tovar Márquez, por la suma de \$186.746 y no como equivocadamente lo realizó el demandante quien partió de un valor de 347.492. Posteriormente se aplicaron los aumentos de ley y la respectiva indexación mes a mes para los años 1998 y posteriores.

La mentada liquidación realizada por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, debe de todas formas ajustarse, bajo el entendido que a la demandante solo le corresponde el 50% del valor de la mesada pensional reconocida hasta el mes de julio de 2017, pues a partir de tal fecha se le viene reconociendo el 100% de la misma con ocasión de la expedición de la Resolución N° 296 del 17 de julio de 2017¹⁸ por parte del Municipio de Corozal – Sucre.

En ese orden, la suma que se tomará para efectos de determinar el monto de la obligación sobre la cual se dictará el mandamiento de pago, es de treinta y dos millones ciento ochenta y seis mil ciento cinco pesos **(\$32.186.105)**.

Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**"

¹¹ Folio 54 – 55 del expediente.

¹² Folio 15 – 16 del cuaderno principal proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2014-00107 Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

¹³ Folio 13 – 23 del expediente.

¹⁴ Folio 15 – 16 del cuaderno principal proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2014-00107 Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

¹⁵ Folio 66 del expediente.

¹⁶ Folio 67 – 73 del expediente.

¹⁷ Folio 15 – 16 del cuaderno principal proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2014-00107 Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

¹⁸ Folio 60 – 62 del expediente.

Además de lo anterior se librara igualmente mandamiento de pago por la suma de **cuatro millones ochocientos veintisiete mil novecientos quince pesos (\$4.827.915)**, por concepto de costas procesales, de conformidad con lo preceptuado en el auto de fecha 27 de junio de 2016¹⁹, expedido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 16 de junio de 2016.

En razón a los intereses moratorios, los mismos se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 11 de mayo de 2016²⁰, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 1 de junio de 2016²¹; y conforme al artículo arriba transcrito, la ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago.

En ese hilo conductor, de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que la parte actora presentó su cuenta de cobro en término; esto es el día 1 de septiembre de 2016²², por lo que se reconocerán los interés moratorios al capital, desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 2 de junio de 2016 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el **Municipio de Corozal - Sucre**, a favor de la señora **Eufenia Rosa Mejía Oviedo** por la suma de **treinta y dos millones ciento ochenta y seis mil ciento cinco pesos (\$32.186.105)**.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago contra el **Municipio de Corozal - Sucre**, a favor de la señora **Eufenia Rosa Mejía Oviedo** por la suma de **cuatro millones ochocientos veintisiete mil novecientos quince pesos (\$4.827.915)**, por concepto de costas procesales aprobadas en auto del 27 de junio de 2016²³, expedido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por

¹⁹ Folios 12 del expediente

²⁰ Folio 13 – 23 del expediente.

²¹ Folio 9 del expediente

²² Folios 24 - 25 del expediente

²³ Folios 40 del expediente

la secretaria del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 16 de junio de 2016.

TERCERO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 2 de junio de 2016 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

CUARTO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, se deberá enviar copia virtual de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.**

SEXTO: Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado José González Villalba, identificado con C.C. N° 92.497.748 y portador de la T.P. N° 45.553 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.²⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**

²⁴ Folios 7 - 8 del expediente